

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No. 11001 40 03 051 2019 01125 00**

Se desata el recurso de apelación interpuesto por Systemgroup S.A.S. contra la decisión proferida el 5 de abril de 2022, en donde el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de esta ciudad, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Inconforme con la anterior providencia, el convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; basó su descontento indicando que desde la fecha en que se libró la orden de apremio y con posterioridad al término de suspensión por COVID-19 ha elevado las siguientes solicitudes:

- 19 de octubre de 2020: tramite de notificación.
- 26 de abril de 2021: se solicitan oficios de embargo.
- 2 de agosto de 2021: solicitud de radicación de oficios.
- 12 de noviembre de 2021: solicitud de respuesta de los oficios radicados.

Estudiado el recurso horizontal por parte del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá, procedió a confirmar en su totalidad la providencia atacada, arguyendo que no se ha notificado en debida forma la orden de apremio y las actuaciones referidas no constituyen impulso procesal.

En función de lo anterior, fue repartido el proceso a esta sede judicial para la resolución del recurso de alzada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Dio lugar a la actuación procesal aquí adelantada, la inconformidad alegada respecto de la terminación de proceso en los términos del artículo 317 del C. G. P., por cuanto considera la parte recurrente que no se cumplen las condiciones de la norma referida.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso prescribe varios eventos en los que procede la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, el primero es el derivado del incumplimiento de una carga, previo requerimiento del juez, y el segundo por la inactividad del proceso en la secretaría del despacho. Lo anterior tiene incidencia en el término para que opere esa modalidad de terminación, la cual, en este asunto se refiere al primer evento previsto en esas disposiciones jurídicas, como se expone en la norma analizada:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier*

*actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)*”

De otro lado indico el Decreto 564 de 2020 en su artículo 2° que:

*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. (subrayas fuera del texto original)*

Por su parte el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo superior de la judicatura indicó:

*Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.*

*Parágrafo. Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.*

*Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.*

*Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo. 8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica. 8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. 8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro. 8.5. La liquidación de créditos. 8.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación. 8.7. El pago de títulos en procesos terminados. 8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. 8.9. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacer de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.*

Con posterioridad se emitió el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 precisó:

*Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1° de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.*

*En el presente caso se advierte que los términos se reanudaron de manera definitiva el 1° de julio de 2020 conforme las directrices del Consejo Superior de la Judicatura y en cumplimiento de lo ordenado en la parte final del artículo 2° del Decreto 564 de 2020.*

Ahora bien, revisado el contenido de la precitada norma, se observa que la reanudación de términos para contabilizar los plazos de inactividad del procesos para aplicar la figura del desistimiento tácito se extendía a un mes más de la data antes señalada, esto es, al 1° de agosto de 2020.

Con apoyo en estos preceptos y para el caso que ocupa la atención del despacho, se verificar la existencia de las comunicaciones del 7 de diciembre de 2020 (cuaderno 2 folio 8), 26 de abril, 2 de agosto y 12 de noviembre de 2021, situación que descarta la inactividad del proceso por lo menos hasta la última calenda; es cierto que las solicitudes acabadas de referir no tiene relación con la notificación del extremo pasivo, pero tal aspecto resultaría relevante cuando se trata de aplicar la figura de desistimiento tácito con base en la regla del ordinal 1 del artículo 317 del C.G.P., esto es cuando estando pendiente por cumplir una carga procesal, el juez la ordena cumplir en el periodo establecido en la norma.

Pero para el caso que nos ocupa no se presenta un requerimiento previo al ejecutante para atender una carga procesal y que dicha exigencia haya sido desatendida, por el contrario la decisión impugnada se apoyó en el numeral 2 de la norma referida, la cual parte del supuesto de una inactivada absoluta, dado que cualquier actuación y de cualquier naturaleza que tenga por objeto impulsar el proceso impide aplicar esta forma de terminación anormal del proceso.

No se pasa por alto tampoco que a excepción de la del 7 de diciembre de 2020, son solicitudes de elaboración y remisión de oficios, no elevadas directamente por el apoderado, sin embargo destacando la comunicación del 12 de noviembre de 2021 se verifica que siendo una solicitud cuya respuesta era eminente y estrictamente secretarial, sí fue elevada por Natalia Ladino, quien había sido autorizada por el apoderado según obra a folio 37 del cuaderno 1. para ese propósito, autorización sobre la cual tampoco hubo manifestación por parte del despacho que por lo menos obre en el expediente.

Desde esta perspectiva, nótese que las actividad del apelante desplegada desde el 7 de diciembre de 2020 con seguimiento de sus autorizados, estaba encaminada a la materialización de medidas cautelares ordenadas por el a quo y por tanto en palabras de la Corte Suprema de Justicia “apta y apropiada y para impulsar el proceso”,<sup>1</sup> lo cual además justificaría que el ejecutante no hubiere culminado los tramites de notificación del ejecutado, pues así lo permite e inciso final del numeral 1 del artículo 317 ib.

De manera que estas actuaciones son serias, si se mira que esta encaminadas a garantizar el pago cuyo cobro forzoso se adelanta.

Aun esto, los oficios no aparecen remitidos por parte de la secretaría de ese despacho aun cuando así lo dispone la Ley 2213 de 2020 que recoge lo previsto en el Decreto 806 de 2020 artículo 11.

---

<sup>1</sup> STC11191-2020

Entonces lo que si se constata es una falta de resolución de las peticiones elevadas por la parte interesada bien para proceder con la remisión de los oficios de embargo o si hubiere un fundamento legal, informar al petente la no viabilidad de sus solicitud, de lo cual no obra en el expediente pese a las notas en manuscrito que aparecen en la foliatura sin fecha (folios 7 vuelto C 2.- 37 vuelto C 1.)

En tal sentido, no se desconoce que efectivamente la parte actora no ha logrado la integración del contradictorio, sin embargo también es claro que si desde el año 2020 se han solicitado los oficios de embargo o la remisión de estos a las entidades bancarias correspondientes, ha sido el juzgado quien se abstuvo de brindar el trámite correspondiente a la solicitud del actora en los términos por este rogados, por lo tanto los insistentes pedimentos del ejecutante por medio de las personas que ha autorizado constituyen una actuación adecuada para descartar la inactividad del proceso y le corresponde al juzgado impartirles el trámite que legalmente corresponda.

En tal sentido no se observa que al interior del asunto se haya configurado la causal del artículo 317-2 del C. G. P., como quiera que no existe inactividad por la parte actora sino por parte del a quo al no remitir los oficios a las entidades bancarias en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, lo cual se solicitó desde el 2 de agosto de 2021, sin que se acredite el trámite a dicha rogativa o la imposibilidad de aplicar tal precepto normativo.

Entonces, si se considera la fecha de la última solicitud de trámite de oficios, surge diáfano que para el 5 de abril de 2022, no había transcurrido el año atrás comentado.

Sean estas razones suficientes para revocar la providencia objeto de alzada, para que en su lugar se continúe con el trámite procesal oportuno al interior del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** por las razones expuestas, la determinación adoptada a través de auto adiado el 5 abril de 2022 dentro del asunto de la referencia por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, para en su lugar, se continúe con la etapa procesal pertinente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devuélvase el expediente digitalizado a la instancia judicial en comento, dejando para el caso las constancias a que haya lugar.

**TERCERO:** Sin condena en costas al resolverse favorablemente el recurso de apelación

**NOTIFÍQUESE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Pilar Jimenez Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 050**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76314ba4ef749d68f00a6316ded04f2747292708210ece505c1f5a3e2887eae6**

Documento generado en 07/09/2022 04:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**